

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Tramarin s.n.c. di Tramarin Andrea e Sergio

(Asunto T-426/04)

(2004/C 314/60)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de octubre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Tramarin s.n.c. di Tramarin Andrea e Sergio, representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la carta D/53186, D/(00)PID/672 de la Comisión, de fecha 29 de mayo de 2000, únicamente en la parte descrita en el objeto anterior.
- Anule la Decisión de la Comisión de fecha 12 de julio de 2000, mediante la cual la propia Comisión autorizó, sin formular objeciones, el régimen de ayudas de Estado n° N 715/99 — Italia — Medidas de fomento de las actividades productivas en las regiones desfavorecidas del país.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante en el presente asunto impugna, de la misma forma que en el asunto T-98/04 S.I.M.S.A y otros/Comisión⁽¹⁾, además de la Decisión por la que se autorizó el régimen de ayudas de Estado n° N715/99, contra la cual se había interpuesto también un recurso en el referido asunto, la Decisión que figuraba en la carta de la demandada de 29 de mayo de 2000, en aquella parte en la cual la Comisión requirió a las autoridades italianas para que revocaran una propuesta, en respuesta a la formulada por las citadas autoridades italianas a sus servicios con ocasión de una reunión mantenida en Bruselas el 16 de mayo de 2000, propuesta que concluyó con la introducción —en el régimen de ayudas de Estado constituido por la Ley italiana n° 488/92 y las disposiciones que la desarrollaron—, de una norma de Derecho transitorio encaminada a evitar soluciones de continuidad entre el régimen anterior y el nuevo, debido a que se está a la espera de las iniciativas que procedan de categorías de empresas que aún no habían formulado su solicitud cuando se publicó el primer anuncio de licitación con arreglo al nuevo régimen, aun cuando ya habían iniciado la realización del proyecto de inversiones.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega las infracciones siguientes:

- Vicios sustanciales de forma, como consecuencia de no haberse incoado el procedimiento de investigación formal a que se refiere el artículo 88 CE, apartado 2.

— Infracción de los artículos 4, apartado 4, 7, apartado 5, y 26, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽²⁾.

— Vulneración de las garantías procesales que tienen reconocidas los interesados en recibir una ayuda de Estado.

La parte demandante sostiene, en particular, que si un Estado miembro se atiene a un requerimiento encaminado a que revoque una propuesta o una parte de una propuesta de un régimen de ayudas de Estado, este hecho produce el mismo efecto jurídico que el que causa nada menos que la decisión negativa a la que se refiere el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 659/99. Con la diferencia esencial de que, mientras una decisión negativa se adopta al término de un procedimiento lleno de garantías procesales para los interesados, el requerimiento para la revocación, seguido por el asentimiento del Estado miembro, permite a la Comisión adoptar decisiones de no formular objeciones cuyo verdadero contenido es el de decisiones negativas, aun cuando no revistan la forma esencial de las decisiones negativas y les permite, además, analizar las citadas decisiones mediante los mecanismos de publicidad previstos para las decisiones de no formular objeciones, considerando suficiente, por lo tanto, la publicación en extracto del WEB de aquello que, por el contrario, como decisión de apertura de la investigación formal, hubiera debido ser objeto de publicación íntegra en el DOCE, del requerimiento a comunicar observaciones y de la obligación de tener en cuenta dichas observaciones antes de adoptar una decisión negativa motivada.

Por lo que atañe a la Decisión de 12 de julio de 2000, es tan contraria a Derecho como la carta de 29 de mayo de 2000, ya que en la citada Decisión, que había anulado la referida carta, se materializaban concretamente las violaciones de las garantías a las que anteriormente se ha hecho referencia.

⁽¹⁾ DO C 106 de 30.4.2004, p. 83.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto T-431/04)

(2004/C 314/61)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de octubre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Maurizio Fiorilli, avvocato dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la nota explicativa correspondiente al punto 103 del anexo I del Reglamento nº 1429/2004 de la Comisión, relativa a la limitación temporal de la utilización de la denominación «Tocai friulano», hasta el 31 de marzo de 2007.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto T-417/04, Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Aún no publicado en el DO.

Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Capgemini Nederland B.V.

(Asunto T-447/04)

(2004/C 314/62)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Capgemini Nederland B.V., con domicilio social en Utrecht (Países Bajos), representada por los Sres. M. Meulenbelt y H. Speyart, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de desestimar la oferta presentada por la demandante en el marco del procedimiento de licitación JAI-C3-2003-01, notificada mediante escrito de 13 de septiembre de 2004.
- Anule la decisión de la Comisión de adjudicar el contrato a otro licitador.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El 25 de junio de 2003, la Comisión publicó un anuncio de licitación para el desarrollo e instalación de un sistema de información a gran escala en los ámbitos de la justicia y los asuntos interiores, denominado respectivamente SIS II y VIS. Mediante escrito de 13 de septiembre de 2004, la Comisión notificó a la demandante su decisión de desestimar su oferta y adjudicar el contrato a otro licitador. En el mismo escrito informaba a la demandante de que firmaría el contrato con el licitador adjudicatario antes de que expirase el plazo de dos semanas desde la fecha de dicho escrito. Posteriormente hubo un intercambio de correspondencia entre la demandante y la Comisión, durante el cual ésta confirmó su intención de adjudicar el contrato a otro licitador. El 26 de octubre de 2004, la Comisión publicó un comunicado de prensa en el que declaraba que había firmado un contrato con el licitador adjudicatario.

Mediante su recurso, la demandante solicita la anulación tanto de la decisión de desestimar su oferta como de la de adjudicar el contrato al otro licitador. En apoyo de su pretensión de que se anule la decisión de desestimar su oferta, la demandante invoca varias infracciones del Reglamento nº 1605/2002 ⁽¹⁾ (Reglamento financiero) y del Reglamento nº 2342/2002 ⁽²⁾ sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero. En este ámbito, la demandante alega que el método de valoración del precio aplicado por la Comisión es inusual ya que no se basa en un precio fijo para el proyecto sino en ratios entre el precio ofrecido por cada licitador y el precio más bajo ofrecido, calculados respecto a cada uno de los quince elementos incluidos en el proyecto, todos ellos ponderados igual a pesar de que su tamaño es muy divergente. A juicio de la demandante, el uso de este método no produjo un resultado justo y equitativo. La demandante afirma asimismo que la Comisión no reaccionó ante la existencia de precios anormalmente bajos en la oferta del licitador adjudicatario, no tuvo en cuenta un corrigendum presentado por la demandante y no desestimó la oferta elegida a pesar de que no cumplía los criterios técnicos. La demandante sostiene además que la Comisión violó el principio de la oferta económicamente más ventajosa, puesto que en la oferta del licitador adjudicatario el precio total del contrato es más elevado que en la oferta de la demandante.

En apoyo de su pretensión de que se anule la decisión de adjudicar el contrato al licitador elegido, la demandante alega que al celebrar el citado contrato la Comisión la perjudicó a sabiendas. En este ámbito, la demandante invoca asimismo una infracción del artículo 230 CE y afirma que, al informar a la demandante de que sólo esperaría dos semanas para celebrar el contrato con el licitador elegido, la Comisión redujo en la práctica el plazo de dos meses previsto en dicho artículo para la interposición de recurso. Por último, la demandante sostiene que la Comisión infringió el artículo 103 del Reglamento nº 1605/2002 por no haber suspendido el procedimiento que dio lugar a la decisión de adjudicación del contrato a pesar de que, con sus escritos, la demandante había llamado su atención sobre la posible existencia de irregularidades en el procedimiento de adjudicación.

⁽¹⁾ DO L 248, p. 1.

⁽²⁾ DO L 357, p. 1.